

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 80390

EXPEDIENTE NRO.: 3397/2019

AUTOS: SALCEDO RAMOS, TIBER ALEXANDER c/ AMX ARGENTINA S.A. s/

DESPIDO

Buenos Aires, 27 de mayo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

La resolución de primera instancia de fecha 10/04/2019 que rechazó la citación como tercero de Consultores de Empresas Div. Ind. SRL, solicitada por la demandada, provoca el alzamiento de ésta a fs. 111, el cual es replicado por la parte actora a fs. 115/117.

Al fundamentar el recurso, la accionada -básicamente- discrepa con la valoración efectuada en la resolución de referencia, en cuanto desestimó la citación de Consultores de Empresas Div. Ind. SRL sobre la base de considerar que la controversia no resulta común a aquella cuya comparecencia pretende. Solicita que se revoque la resolución de fs. 110

Se ha señalado con relación al tema en debate que "la intervención de terceros en el proceso no puede afectar el principio de unidad que debe presidir el litigio laboral a través de un procedimiento sumario ceñido fundamentalmente a los sujetos de la relación de trabajo, los principios de celeridad y economía procesal" (C.N.A.T., Sala VI, sent. Nro. 14411 del 29/4/83 in re "Faquelli Juan E y otros c/ Sevel Argentina SA"), criterio que encuentra correspondencia en la doctrina del Alto Tribunal que ha sostenido que "el instituto de la intervención obligada de terceros de carácter restrictivo y excepcional, tiene por característica esencial hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común de modo que no basta con tener un mero interés en el resultado del pleito, circunstancia que debe apreciarse con rigor cuando la admisión de la solicitud trae aparejada la desnaturalización del proceso (C.S.J.N. Sent. Nro. 14987 en autos "Fernandez Propato c/ la Fraternidad Sociedad de Personal Ferroviario de Locomotoras", J.A. 1987, Tomo III, pág. 17).

El análisis del carácter común de la controversia, debe entenderse referido a los casos en los que se tiende a evitar nuevos juicios, especialmente cuando una de las partes, al ser vencida, se hallare habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, y también cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso, guarda conexión con otra situación jurídica

Fecha de firma: 27/05/2019 Alta en sistema: 30/05/2019 existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el

Atta en sistema: 50/05/2019 Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte de la actora o del demandado (conf. "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia de la Nación del Trabajo", dirigida por Allocati, Tomo I, pág. 274, citada en un precedente dictado en esta Sala, en el que se analizó una cuestión similar Sent. interlocutoria Nro. 49.296 del 13/02/2002 in re "Ríos Ríos Prisciliano c/ Constructora Taddia SAS y otro s/ accid. Acción civil"). A su vez, la recurrente no aporta argumentos que revelen la posibilidad de una acción de regreso contra quien se pretende sea citado, por lo que no resulta verosímilmente aceptable que la citante, ante un resultado adverso, pudiera llegar a ejercitar una eventual acción regresiva en contra de Consultores de Empresas Div. Ind. SRL.

Obsérvese, además que, en la hipótesis de que la tercera resultare responsable por las obligaciones emergentes del vínculo que invoca el actor en estos autos, dicha responsabilidad sólo podría establecerse en caso de que revistiera el carácter de demandada en autos. Cabe señalar que el actor invocó la existencia de responsabilidad de la sociedad demandada; y, sin que esto implique abrir aquí juicio alguno en torno a la cuestión sustancial que debe ser resuelta en la sentencia definitiva, es evidente que no se puede obligar al demandante a que litigue contra quien no ha demandado. No empece a esta conclusión la modificación introducida por la ley 25.488 al art. 96 del CPCCN porque al formular la petición no se han alegado hechos vinculados a aquellos cuya citación se pretende que puedan ser materia de debate ni de decisión en este pleito y es obvio que las circunstancias concernientes a las relaciones que la codemandada pudiera haber tenido con la tercera, resultan ajenas al objeto de esta litis por lo que su tratamiento implicaría violentar el principio de congruencia (art. 34 inc. 4, CPCCN). En tal sentido, la circunstancia de que en algunos supuestos -que no coinciden con el de estos autos- la resolución pueda llegar a considerarse "ejecutable" contra el tercero, no permite tener por desvirtuado el principio básico de este instituto según el cual no es factible extender la "condena" a un tercero pues ello implicaría fallar "extra petita" y un claro apartamiento del principio de congruencia y de la doctrina emanada de nuestro más Alto Tribunal (conf. C.S.J.N., 12-2-88, "Discarn SA c/Prov. de Bs. As., en D.T. XLIX, B, pág. 1123).

Lo dicho no obsta al derecho del demandado a producir la prueba pertinente a su postura para acreditar lo que afirmara en su defensa.

Si a ello se agrega que la intervención de terceros en el proceso es una institución que debe analizarse con criterio restrictivo, no cabe sino concluir que la citación requerida fue correctamente desestimada (conf. art. 94 CPCCN).

Propicio entonces, confirmar lo resuelto a fs. 110 e imponer las costas de Alzada a cargo de la recurrente (art. 68 del CPCCN y 37 LO).

Por lo que el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de fs. 110 2)

Fecha de Amponero las costas de Alzada a cargo de la recurrente 3) Hágase saber a los

Alta en sistema: 30/05/2019 Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -**SALA II**

interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN Nº 15/2013, a sus efectos.

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Víctor A. Pesino Juez de Cámara Miguel Ángel Pirolo Juez de Cámara

mga

Fecha de firma: 27/05/2019

Alta en sistema: 30/05/2019 Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA

